

Lima, 26 de Mayo del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000099-2022/JNAC/RENIEC

VISTOS:

El Memorando N° 000237-2022/OAF/RENIEC (19MAY2022) de la Oficina de Administración y Finanzas, el Informe N° 000179-2022/OAF/ULG/RENIEC (19MAY2022) de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas; el Informe N° 000308-2022/GRE/RENIEC (21MAR2022) de la Gerencia de Registro Electoral (hoy Dirección de Registro Electoral), y el Memorando N° 000211-2022/DRE/RENIEC (25MAY2022) de la Dirección de Registro Electoral, la Hoja de Elevación N° 000554-2022/GPP/SGP/RENIEC (24MAR2022) de la Sub Gerencia de Presupuesto (hoy Unidad de Presupuesto) y el Informe N° 000217-2022/OAJ/RENIEC (20MAY2022) de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Memorando N° 000237-2022/OAF/RENIEC (19MAY2022) la Oficina de Administración y Finanzas, traslada a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 000179-2022/OAF/ULG/RENIEC (19MAY2022) de la Unidad de Logística a la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el cual, sustenta el reconocimiento de deuda a favor del señor Fernando Ruiz Fernández por el "Servicio de Verificación de domicilio – Selva 2", dentro del distrito de Pampa Hermosa, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, en función al cumplimiento de los presupuestos de enriquecimiento sin causa establecidos en el Código Civil y opiniones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

Que a través de la Hoja de Elevación N° 000316-2021/GRE/RENIEC (18OCT2022), la entonces Gerencia de Registro Electoral, remite a la Gerencia General del RENIEC el Informe N° 092-2021/GRE/RENIEC (18OCT2021), donde estableció el Plan de Trabajo para realizar la actividad de verificación de domicilios, en los que detallaron los criterios de intervención aplicados, las fechas y la línea de trabajo en los distritos donde se llevaría a cabo la verificación de domicilios en el marco del Proceso Elecciones Regionales y Municipales 2022, actividad que se realiza con la finalidad de depurar el Padrón Electoral;

Que de acuerdo a lo informado por la Dirección de Registro Electoral, antes del inicio de la actividad, se emitió la Orden de Servicio N° 104-2022 para la prestación de servicio del señor Adrián Alejandro Hidalgo Segura, sin embargo, el mencionado proveedor desistió de su compromiso por lo que fue sustituido por el señor Fernando Ruiz Fernández, quien cumplía con el perfil requerido y fue quien finalmente realizó la prestación;

Que mediante Carta s/n de fecha 15FEB2022 el señor Fernando Ruiz Fernández solicita el reconocimiento de deuda y autorización del pago por la prestación del "Servicio de Verificación de domicilio – Selva 2", dentro del distrito de Pampa Hermosa, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, llevada a cabo en el marco del Proceso Elecciones Regionales y Municipales 2022;

Que la Gerencia de Registro Electoral (hoy Dirección de Registro Electoral) emite el Informe N° 308-2022/GRE/RENIEC (21MAR2022), solicitando a la Gerencia de Administración (hoy Oficina de Administración y Finanzas) el reconocimiento de deuda al señor Fernando Ruiz Fernández por la prestación realizada entre las fechas 19ENE2022 y 02FEB2022 respecto a la verificación domiciliaria en el marco del Proceso Elecciones

Regionales y Municipales 2022, señalado a su vez, que la prestación del servicio se realizó sin vínculo contractual, ello debido a que la Orden de Servicio N° 104-2022 por el monto de S/ 2,300.00, fue asignada al señor Adrián Alejandro Hidalgo Segura, quien desistió de ejecutar la prestación, siendo reemplazado por Fernando Ruíz Fernández, persona que finalmente ejecutó el “Servicio de Verificación de domicilio – Selva 2”, dentro del distrito de Pampa Hermosa, provincia de Ucayali, departamento de Loreto y a la fecha no ha recibido el pago por la prestación de sus servicios;

Que la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas, realizó la verificación del monto requerido por la prestación de servicios, determinando que éste se encuentra acorde con el costo actual del mercado por las prestaciones ejecutadas, pues el RENIEC ha pagado en el presente ejercicio presupuestal por el referido servicio el monto de S/ 2,300.00 (Dos mil trescientos soles);

Que mediante documento de visto, la Unidad de Logística, señala que la Dirección de Registro Electoral, ha acreditado haber recibido la prestación del servicio de verificación domiciliar en el marco del Proceso Elecciones Regionales y Municipales 2022, por parte del señor Fernando Ruíz Fernández, tal como se desprende del Acta de Conformidad emitida por el área usuaria, no obstante carecer de vínculo contractual y encontrándose aún, pendiente el pago de sus servicios por la suma de S/ 2,300.00, siendo que los hechos materia del presente caso, se configuran como enriquecimiento sin causa, al cumplirse los siguientes presupuestos: i) que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se vea empobrecido; ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; iii) que no exista causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que por su parte la Gerencia de Administración (hoy Oficina de Administración y Finanzas) a través de Memorando N° 542-2022/GAD/RENIEC de fecha 24MAR2022, solicitó la disponibilidad presupuestal para el reconocimiento de la deuda a favor del señor Fernando Ruíz Fernández, que prestó el “Servicio de Verificación de domicilio – Selva 2”, actividad a cargo de la Gerencia de Registro Electoral (hoy Dirección de Registro Electoral) por el monto de S/ 2,300.00, siendo que la Sub Gerencia de Presupuesto (hoy Unidad de Presupuesto) mediante Hoja de Elevación N° 554-2022/GPP/SGP/RENIEC (24MAR2022) comunicó la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0688-2022 por la suma de S/ 2,300.00 (Dos mil trescientos soles) para el reconocimiento de la deuda requerida, la cual será con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 del Pliego RENIEC por la fuente de Recursos Ordinarios;

Que mediante documento de visto, la Unidad de Logística señala que en virtud de la conformidad emitida por la Gerencia de Registro Electoral (hoy Dirección de Registro Electoral) y al requerimiento de pago efectuado por el señor Fernando Ruíz Fernández, resultaría procedente, previa opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, reconocer la obligación pendiente de pago por el “Servicio de Verificación de domicilio – Selva 2”, dentro del distrito de Pampa Hermosa, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, en el marco del Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, entre fechas 19ENE2022 y 02MAR2022, por la suma de S/ 2,300.00 (Dos Mil Trescientos con 00/100 Soles);

Que el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, señala que ***“Todo acto administrativo, acto de***

administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional (...);

Que por su parte los numerales 41.1 y 41.2 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que *“La certificación del crédito presupuestario, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso.”*, adicionalmente, *“La certificación resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso (...);”*

Que la prestación de servicios brindados por persona natural, sin que haya de por medio un documento que formalice dicha contratación, esto es, una orden de servicios o un contrato propiamente dicho, así como tampoco la certificación de crédito presupuestario, previo al inicio de las prestaciones, como lo exigen las normas aplicables, no se encuentra regulada por la normativa de contratación pública, así como tampoco regula la figura de reconocimiento de deuda ni el enriquecimiento sin causa, por lo que en estos casos resulta aplicable el Código Civil;

Que el Derecho Civil, al ser una rama más antigua desarrolló los perfiles y la esencia de la institución jurídica del enriquecimiento sin causa. Por ello, el Derecho Administrativo acoge una figura jurídica ya acuñada. Así, en el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida, naciendo la obligación restitutoria del enriquecimiento sin causa de hechos jurídicos y no de fuente contractual;

Que en esa línea, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: *“(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberán ser ventiladas por las partes en la vía correspondiente.”*;

Que a su vez, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 199-2018/DTN, ha señalado que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual *“nadie puede enriquecerse a expensas de otro”*, que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil;

Que adicionalmente, la Opinión N° 112-2018/DTN señala que: *“Por tanto, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que, para adoptar cualquier decisión sobre el particular, la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.”*;

Que de conformidad con lo señalado en diversas Opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y doctrina

autorizada en la materia, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que en el caso submateria, el hecho que se haya prestado servicios, sin la contraprestación debida por parte del RENIEC, constituye enriquecimiento para la Entidad, debido a que esta ha percibido un beneficio sin poder legalmente realizar pago alguno. En cambio, la persona se ha empobrecido, sufriendo un menoscabo en su patrimonio al prestar un servicio sin retribución, razón por la cual, se configuran los primeros elementos del enriquecimiento sin causa;

Que la concurrencia del segundo requisito, referido a la necesaria existencia de la prestación efectiva del servicio, está determinado por lo señalado en el Informe N° 308-2022/GRE/RENIEC de la Gerencia de Registro Electoral, (hoy Dirección de Registro Electoral) que establece que el señor Fernando Ruiz Fernández, prestó efectivamente el "Servicio de Verificación de domicilio – Selva 2", dentro del distrito de Pampa Hermosa, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, en el marco del Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, entre el periodo del 19ENE2022 y 02FEB2022, adjuntando la respectiva Conformidad de Servicio, concurriendo el requisito referido a la existencia de una conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, el cual está determinado por el desplazamiento de la prestación brindada por el locador a la Entidad;

Que tal como se ha expresado, debido a la falta del certificado de crédito presupuestario, la ausencia de contrato durante el tiempo en el que se realizó la prestación configura el tercer supuesto del enriquecimiento sin causa, al no existir una causa jurídica para la transferencia patrimonial;

Que respecto al cuarto requisito, debe indicarse que las prestaciones han sido ejecutadas de buena fe por parte del tercero, toda vez que la Directora de Registro Electoral, en su condición de área usuaria solicitó el servicio y reconoció la ejecución de los mismos, habiendo otorgado la conformidad correspondiente, así como la validación de la Unidad de Logística a través del Informe N° 179-2022/OAF/ULG/RENIEC (19MAY2022);

Que a fin de proceder con la restitución de la prestación realizada, a consecuencia del enriquecimiento sin causa, la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planificación y Presupuesto comunicó la aprobación del Certificado de Crédito Presupuestario N° 0688-2022, destinado al reconocimiento de deuda de servicio en el marco del Proceso Elecciones Regionales y Municipales 2022, hasta por la suma de S/ 2,300.00, con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 del Pliego RENIEC, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios;

Que en ese orden de ideas, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 000217-2022/OAJ/RENIEC (20MAY2022) emite opinión legal favorable y señala que para restituir la obligación es necesario realizar un procedimiento especial a través del cual se reconozca la prestación efectiva del servicio, siendo en este caso que concurren los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, por lo que corresponde al Titular de la Entidad como representante legal y titular del pliego presupuestal, emitir el acto

resolutivo que apruebe el reconocimiento de deuda, asimismo, teniendo en cuenta los hechos descritos y contenidos en los Informes del área usuaria y la Unidad de Logística, recomienda se disponga el deslinde de responsabilidades, remitiéndose los antecedentes del presente caso a la Oficina de Potencial Humano, con la finalidad de que proceda conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias;

Que de otro lado, mediante Resolución Jefatural N° 000089-2022/JNAC/RENIEC (12MAY2022), se encarga con retención de su cargo, a la señora Gladis Virginia Cachay Espino, Gerente General, el despacho administrativo de la Jefatura Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del 13 al 30 de mayo de 2022;

Estando a lo solicitado por la Dirección de Registro Electoral y lo sustentado por la Oficina de Administración y Finanzas, contando con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, y; conforme a las facultades conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; el inciso j) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado con Resolución Jefatural N° 086-2021/JNAC/RENIEC (04MAY2021) y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Aprobar el RECONOCIMIENTO DE DEUDA a favor del señor Fernando Ruiz Fernández por la suma de S/ 2,300.00 (Dos mil trescientos soles) por el "Servicio de Verificación de domicilio – Selva 2", dentro del distrito de Pampa Hermosa, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, en el marco del Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022 entre el periodo del 19ENE2022 y 02FEB2022.

Artículo Segundo. - Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Tercero. - Encárguese a la Unidad de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Potencial Humano el inicio de las acciones pertinentes, a fin de deslindar una posible responsabilidad por parte de los funcionarios intervinientes en el presente caso, de acuerdo con sus funciones.

Artículo Cuarto. - Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Portal Institucional del RENIEC (www.reniec.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADIS VIRGINIA CACHAY ESPINO
Jefa Nacional (e)

GVCE/ght/tnr